

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC22-00000033

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el literal d) del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que le correspondan;

Que el artículo 102 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno prevé que los agentes de retención del Impuesto a la Renta presentarán la declaración de los valores retenidos y los pagarán en el siguiente mes, hasta las fechas que se indican en el mismo artículo, atendiendo al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC);

Que el artículo 158 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los sujetos pasivos del IVA declararán el impuesto de las operaciones que realicen mensualmente y pagarán los valores correspondientes a su liquidación en el siguiente mes, hasta las fechas que se señalan en el mismo artículo, atendiendo al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC); los mismos plazos aplicarán en los casos de retenciones;

Que el artículo 201 *ibidem* establece que la declaración del impuesto a los consumos especiales se efectuará en el formulario o en los medios, en la forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas y, en los plazos señalados para declaraciones mensuales de Retenciones de Impuesto a la Renta, establecidos en el presente reglamento;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, indica que los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro que se encuentren discurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en el Código Tributario;

Que de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil, la fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto al que no es posible resistir;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 459 de 20 de junio de 2022, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 90, de 23 de junio de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República

del Ecuador declara el estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias de Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi, Pichincha, Pastaza e Imbabura;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 463 de 29 de junio de 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 95, 30-VI-2022 se declara el estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias de Azuay, Imbabura, Sucumbíos y Orellana;

Que la Disposición General Novena del Reglamento para la Aplicación a la ley de Régimen Tributario Interno establece que el Servicio de Rentas Internas, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, podrá ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos de los sujetos pasivos, así como para el pago de los impuestos bajo su administración que sean atribuidos a dichas declaraciones;

Que con motivo de la grave conmoción interna que atravesó el país en el mes de junio, resulta necesario brindar a los contribuyentes las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1. - Por única vez, los sujetos pasivos que al 30 de junio de 2022 estuvieren inscritos en el RUC registrando en él a esa fecha su domicilio tributario en las provincias de Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi, Pichincha, Pastaza, Azuay, Imbabura, Sucumbíos y Orellana, podrán cumplir con sus obligaciones tributarias conforme el siguiente detalle:

- a) Hasta el 28 de julio de 2022, los sujetos pasivos calificados como **contribuyentes especiales** podrán efectuar la declaración y pago de impuesto al valor agregado – IVA, impuesto a los consumos especiales – ICE y retenciones en la fuente de impuesto a la renta, correspondientes al período fiscal de junio de 2022, sin intereses ni multas.

Cuando esta fecha coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al día hábil anterior a ésta.

- b) Los sujetos pasivos, salvo los contribuyentes especiales, podrán efectuar la declaración y pago sin intereses ni multas, de impuesto al valor agregado – IVA, impuesto a los consumos especiales – ICE y retenciones en la fuente de impuesto a la renta, correspondientes al período fiscal de junio de 2022 y al primer semestre de 2022, según corresponda, en los plazos previstos en el siguiente calendario:

NOVENO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO (hasta)
1 - 2	15 de septiembre de 2022
3- 4	21 de septiembre de 2022
5- 6	23 de septiembre de 2022
7- 8	27 de septiembre de 2022
9 - 0	29 de septiembre de 2022

La falta de presentación de la declaración, la declaración y/o pago tardío generarán las multas e intereses que correspondan en aplicación a la normativa tributaria.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

- c) Los sujetos obligados a presentar el Informe de Cumplimiento Tributario – ICT correspondiente al ejercicio fiscal 2021, y sus anexos, podrán hacerlo conforme a su noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC), de acuerdo con el siguiente calendario:

NOVENO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO (hasta)
1	10 de septiembre de 2022
2	12 de septiembre de 2022
3	14 de septiembre de 2022
4	16 de septiembre de 2022
5	18 de septiembre de 2022
6	20 de septiembre de 2022
7	22 de septiembre de 2022
8	24 de septiembre de 2022
9	26 de septiembre de 2022
0	28 de septiembre de 2022

La falta de presentación o el cumplimiento tardío generarán las sanciones que correspondan en aplicación a la normativa tributaria.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

Artículo 2. Cumplimiento de otros deberes formales. - Para el cumplimiento de los deberes formales que no consten en el artículo precedente, se atenderán los plazos previstos en la normativa legal que regule su cumplimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las disposiciones de la presente Resolución no serán aplicables para las instituciones del Estado y empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, quienes deberán cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa tributaria aplicable.

SEGUNDA. - Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de recaudación, determinación y control.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Tributaria para conocimiento de la ciudadanía.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el Economista Francisco Briones Rugel, **Director General del Servicio de Rentas Internas**, el 07 de julio de 2022.

Lo certifico.

Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS